



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00002-00

ACCIONANTE: DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA

ACCIONADA: FIDUPREVISORA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que el señor DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA, a través, de apoderado judicial, interpone la presente acción constitucional, en contra de FIDUPREVISORA, y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el apoderado de la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que el accionante es una persona de 73 años, diagnosticado con alzhéimer, fue operado de corazón abierto y pensionado de la extinta E.D.T hoy Dirección Distrital en Liquidaciones.
2. Que, desde el mes de julio de 2019, fue embargado por Servimulticoop y en el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla, en proceso con radicado No. 2019-388, por lo que le vienen aplicando dichos descuentos desde el mes de agosto del año 2019, por parte de la Fiduprevisora quien es la encargada de realizarle los pagos a los pensionados de la extinta E.D.T hoy Dirección Distrital de Liquidaciones, y ésta por error los descuentos los relaciona en los volantes de pago como embargo de alimento.
3. Que al ver el accionante que ya se le había descontado una suma considerable de la obligación, contrató los servicios de profesional del derecho para que negociara dicha deuda con la representante legal de Servimulticoop, Martha Lanza, quien manifestó que una vez verificado en el Banco Agrario al demandado no se le había hecho ningún descuento.
4. Expone que, a raíz de este hecho presentaron petición ante la FIDUPREVISORA, con el fin de obtener información sobre dichos dineros, indicando esta que las sumas de dineros descontadas se encontraban retenidos por Fiduciaria la Previsora, toda vez que la documentación recibida por parte del juzgado en su momento no presentó la totalidad de la información, por lo que el giro de dichos descuentos se encuentra sujetos a la respectiva subsanación y que la Dirección Distrital tenía conocimiento de ello.
5. Que presentó petición a FIDUPREVISORA, y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para darle solución al inconveniente y se depositaran los dineros en la cuenta del Banco Agrario, sin que le resolvieran de fondo, por lo que la Fiduprevisora por estar incumpliendo una orden impartida por un juez de la República esta ocasionado un PERJUICIO IRREMEDIABLE, afectándole a una persona de la tercera edad su mínimo vital,

ya que este desde el mes de noviembre del 2020, habría podido realizar un contrato de transacción con la empresa demandante, así cesarían los descuentos de su pensión de jubilación y se negociaría que no le hicieran una actualización de crédito, para que la deuda no se duplique o triplique, ya que la pensión de jubilación es el único recurso que cuenta para su manutención y de su familia.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen su derechos y como consecuencia de ello: *“...se le exija a la Fiduprevisora que en términos perentorios de 48 horas, contadas a partir del preferido fallo de tutela, le dé estricto cumplimiento a la orden impartida por el juez de la República como es el Juez del Juzgado Quince Civil Municipal y consigne los dineros descontados hasta la fecha a mi poderdante a la cuenta número 080012041015 del Banco Agrario sección deposito judiciales, a órdenes del juzgado referenciado, tal como lo manda el oficio No. 2411. 3. En caso que sigan reteniendo los dineros y no lleguen a depositarlo, solicito que se sancione al pagador de la Fiduprevisora, ya que no está actuando conforme a la ley.”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Derecho de petición del 21 de 2020 y respuesta de la fiduprevisora del 05 de agosto del 2020.
3. Derecho de petición del 5 de noviembre y respuesta de la fiduprevisora del 04 de diciembre del 2020.
4. Derecho de petición del 14 de diciembre de 2020 y respuesta de la Fiduprevisora del 7 de enero de 2021.
5. Derecho de petición del día 14 de diciembre de 2020, a la Dirección Distrital de Liquidaciones.
6. Fotocopia del poder para realizar el contrato de transacción del día 31 de octubre de 2020.
7. Epicrisis del señor David Ferreira.
8. Volantes de pago de agosto de 2019 y noviembre de 2020.
9. Pantallazo de notificación de dirección distrital de liquidaciones, Fiduprevisora.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 19 de enero de 2021, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, SERVIMULTICOOP, BANCO AGRARIO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

LA COOPERATIVA SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP, manifestó que: *“...Si es cierto que en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla cursa un proceso ejecutivo en donde aparece como demandado el SR DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA y como demandante SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP radicado bajo el número 0800140530152019-38800; al demandado se le vienen aplicando los descuentos desde el mes de agosto del año 2019. Pero la FIDUPREVISORA tiene los dineros retenidos por que según ellos “el juzgado no colocó un límite al valor del embargo; (respuesta al*

Página 2 de 11

derecho de petición), instaurado por el DR Walter Camargo Suarez abogado de la parte demandada con quien llegué a un acuerdo de pago por el monto de los títulos por valor de \$12.504.498). violando la orden de embargo emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla; así las cosas, señora juez no se ha podido hacer el acuerdo de pago, ocasionándole graves perjuicios tanto al Demandado como a la Cooperativa. En vista de lo anterior presente un requerimiento al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla para efectos de oficiar a la Fiduprevisora para que se le dé cumplimiento al oficio de embargo.”

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, informó: “...si se observa con detenimiento la petición incoada por el accionante, la misma se tramitó directamente ante Fiduciaria La Previsora S.A. y esa entidad entregó respuestas preliminares, conforme a lo expresado en los hechos de la acción de tutela. Es igualmente importante señalar que el accionante presentó petición a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES el día 7 de enero de 2021, que fuera radicada bajo el No. 202110000124-1 y que fuera respondida de manera idónea y oportuna mediante el oficio radicado con el No. 20211000511-2 del 20 de enero de 2021, anexando los documentos pretendidos por el apoderado del peticionario. Es de destacar que si bien la Dirección Distrital de Liquidaciones ejerce las funciones de supervisión y control de las actividades contractuales desarrolladas por el contratista Fiduciaria La Previsora S.A. y en tal carácter ha requerido información urgente para resolver de fondo lo planteado en la petición presentada por el señor DAVID FERREIRA ARRIETA a la entidad fiduciaria, no es menos cierto, que las actividades contractuales se ejercen por su parte con independencia y autonomía técnica, tal como lo prevé el numeral 2 de la Cláusula Segunda del contrato de fiducia mercantil No. 6 3 0021 de 2006, y en modo alguno la Dirección Distrital de Liquidaciones puede asumir la responsabilidad de atender las peticiones que le fueron incoadas al ente fiduciario. De lo anterior emerge que corresponde a Fiduciaria La Previsora S.A. adelantar las gestiones que sean menester ante el despacho judicial para recabar la información necesaria para aplicar el embargo que fuera ordenado en contra del accionante, a la finalidad judicialmente declarada.”

EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, adujo que el número de identificación C.C. No. 7.424.849 no poseía depósitos judiciales y remitió copia del expediente digital donde figura como demandante LA COOPERATIVA SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP y como demandado DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, sostuvo que “En atención a su escrito recibido en la ventanilla de este Juzgado el día 19-01-2021, en donde se nos vinculan dentro del trámite de tutela, me permito informarle una vez realizada la búsqueda en los de la Rama Judicial (TYBA), en relación al proceso con rad No. 388- 2019, se pudo constatar que se trata de una tutela en donde no forma parte alguna el señor DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.424.849, como tampoco existe proceso alguno en contra de dicho señor.”

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP, adujo que no le constaban los hechos depuestos por ser vinculados a un proceso del que carecen de legitimidad para actuar, por no ser la entidad que se refiere el actor en su acción de tutela.

Al respecto el despacho se manifiesta en los siguientes términos: En el auto admisorio de esta acción se vinculó a SERVIMULTICOOP, como tercero interesado, pero al momento de enviar las comunicaciones, se enviaron a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP, quien efectivamente no tiene relación alguna en este proceso, por lo cual se indicará en la parte resolutive del presente fallo, además que se aclara que la real

vinculada, es decir, SERVIMULTICOOP, si rindió el informe requerido, como en párrafos anteriores se indicó.

FIDUPREVISORA S.A., sostuvo que: "...Fiduprevisora S.A., actuando en su condición de Vocera y Administradora del PA EDT en liquidación, requirió al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA con el fin que informe los datos faltantes en el oficio de embargo decretado dentro del proceso No. 08001-40-53-2019-00388-00, con oficio 20210040094601 de fecha 20 de enero de 2021, y remitido al correo cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se evidencia en soporte adjunto, tal como se informó al apoderado del accionante en respuesta al derecho de petición de fecha 07 de enero de 2021 con radicado 20210520020061 adjunto a los anexos de la acción de tutela. En virtud de lo anterior, una vez el Juzgado QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA de respuesta a nuestro requerimiento, se procederá a consignar los dineros retenidos por la entidad, en cumplimiento a la medida embargo ordenada."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas FIDUPREVISORA, y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y al mínimo vital, del señor DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA, al no resolver de fondo su solicitud encaminada que se gire a la cuenta del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, los valores que han sido descontados desde el 2019, en ocasión al embargo decretado resultante del proceso ejecutivo donde figura como demandante la COOPERATIVA SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP?

¿Es procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una medida cautelar decretada en el trámite de un proceso ejecutivo singular que ha de acatar el pagador del demandado en este caso FIDUPREVISORA S.A.?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 29, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA, a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de FIDUPREVISORA, y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y al mínimo vital.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, en el año 2019 fue demandado por la COOPERATIVA SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP, en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, por lo que se decretó el embargo del 20% de su mesada pensional; y al percatarse que estos dineros no estaban depositados en la cuenta que el Juzgado posee en el BANCO AGRARIO, presentó petición a su pagador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que fueran consignados y con ello ejecutar un acuerdo entre partes y que así culminar el proceso judicial, sin obtener una respuesta de fondo a su solicitud.

Al respecto, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, indicó que correspondía a Fiduciaria La Previsora S.A. adelantar las gestiones que sean menester ante el despacho judicial para recabar la información necesaria para aplicar el embargo que fuera ordenado en contra del accionante, a la finalidad judicialmente declarada, y no esa entidad.

Por su parte, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, manifestó que el actor no poseía depósitos judiciales.

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., expuso que requirió al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA con el fin que informara los datos faltantes en el oficio de embargo decretado dentro del proceso No. 08001-40-53-2019-00388-00, con oficio 20210040094601 de fecha 20 de enero de 2021, y remitido al correo cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual fue informado a la parte accionante.

De otro lado, esta agencia decretó como prueba de oficio, la inspección judicial del expediente con radicado 08001-40-53-2019-00388-00, del cual no se observó solicitud alguna por parte de la entidad pagadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., relacionada con la aclaración del oficio que comunica la medida de embargo.

De lo anterior, colige el despacho, que no existe en el plenario, prueba alguna que demuestre que efectivamente la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., emitió una respuesta de fondo al actor, toda vez que aportó como adjunto de la contestación, el oficio dirigido al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, solicitando: "...su colaboración informando a esta sociedad fiduciaria el número de expedición, código juzgado, cuenta depósitos judiciales y oficina destino, para realizar el respectivo giro de los valores retenidos...", junto con la constancia de entrega a dicho despacho, pero no aportó respuesta alguna al accionante, configurándose de este modo una vulneración a su derecho fundamental de petición, el cual debe ampararse en sede constitucional.

Ahora bien, es menester indicar que, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que en el presente caso, el juez de tutela no es el primer llamado en requerir o sancionar al pagador por la omisión en la correcta materialización de la medida de embargo, decretada dentro de un proceso judicial, toda vez, que es el juez de conocimiento del proceso ejecutivo singular el facultado para ello, previa solicitud de la parte interesada.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

No obstante, se instará al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, para que remita la información solicitada por la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de materializar la medida de embargo y obtener la consignación a órdenes de la citada agencia judicial.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del actor, al no encontrar un pronunciamiento de fondo por parte de FIDUPREVISORA S.A., debidamente comunicado al ciudadano petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo y notificar, la solicitud señor DAVID ELIECER FERREIRA ARRIETA, en cuanto al depósito en las cuentas del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, los dineros descontados con ocasión a la medida de embargo decretada dentro del proceso con radicado 08001-40-53-2019-00388-00.
3. INSTAR al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, para que remita la información solicitada por la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de materializar la medida de embargo y obtener la consignación a órdenes de la citada agencia judicial
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA